

Recurso nº 683/2022 C. Valenciana nº 171/2022

Resolución nº 826/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de "*Servicio asesoramiento jurídico y defensa procesal del Ayuntamiento de Benejúzar*", expediente 43/2022, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de *Benejúzar*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Benejúzar anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de mayo de 2022 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 106.611,56 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación el día 23 de mayo de 2022, a las 13.55, ante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda, y el 24 de mayo de 2022, a las 9:26, por registro electrónico ante el órgano de contratación, por la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., en el que se impugna la cláusula 16.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), sobre criterios de adjudicación, por los motivos siguientes:

Alega la recurrente que la citada cláusula, en su apartado 1.2, incurre en nulidad al otorgar diez puntos de manera automática a la experiencia previa del personal adscrito al contrato en materia de contratación del sector público, solicitando la acreditación de esta experiencia a través de los certificados emitidos por las entidades públicas a las cuales se haya prestado asesoramiento, otorgándose un año por cada año de asesoramiento hasta un máximo de 10



puntos. Según el recurso, el criterio de solicitar experiencia previa con la Administración Pública resulta contrario a los principios básicos de contratación pública, en tanto que es excluyente y discriminatorio respecto de aquellos licitadores que contando con dilatada experiencia en el mundo del derecho no han prestado previamente servicios a entes públicos, y no por ello no está capacitado para el trabajo. Se dice que se incurren en una vulneración del artículo 40.b) LCSP, al otorgar la cláusula impugnada una ventaja a empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración, y supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145.5.b) LCSP, al vulnerarse los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Se citan Resoluciones 104/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y, 12/2021, de Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales.

Añade el recurso que la experiencia previa con el sector público no avala la experiencia en el asesoramiento jurídico, dado que, el servicio de asesoramiento que se ofrece no es de especial complejidad, ni tiene un catálogo de especificidades técnicas distintas a la que hubieran de ser materia de trabajo en el caso de una entidad privada.

También se impugna de modo específico el apartado 1.3 de la Cláusula 16, sobre *Valoración de experiencia del personal adscrito al contrato en materia de asesoramiento, apoyo y asistencia a la Mesa General de Negociación*, afirmándose que se impide así que multitud de profesionales verán restringido el acceso al contrato de servicios al ver impedido su acceso a una parte de la puntuación, siéndole imposible alcanzar el 100% de la puntuación que todos aspiran. Por lo que el referido criterio vulnera el principio de igualdad.

En base a estos motivos, se alega que los Pliegos incurren en nulidad, y con ello la totalidad el procedimiento de contratación.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, en los que, sobre el objeto del recurso, se indica:

La Cláusula 16.1 del PCAP se ajusta a lo dispuesto en el artículo 145 LCSP, y en concreto su apartado 2.2º, que como criterio cualitativo permite valorar la experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar al mismo, cuando esta experiencia puede afectar de manera



significativa a su mejor ejecución. Por lo tanto, ninguna duda cabe de que la experiencia del equipo de letrados asignado a la ejecución del contrato puede ser un criterio de adjudicación del contrato.

En este contrato su objeto será el asesoramiento y la defensa procesal de una Administración Pública, y, por tanto, entre las prestaciones que deben realizarse por el personal asignado al contrato será la del asesoramiento en materia de contratación pública y en las mesas de negociación.

Así, y de acuerdo con la resolución del TACRC, 897/2019, de 31 de julio, un criterio de adjudicación sólo puede basarse en aspectos, circunstancias o cualidades concurrentes en el personal empleado en la ejecución del contrato cuando, ello afecte al nivel de rendimiento de la prestación objeto del contrato o afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, y en caso de que se tenga en cuenta la calidad del persona, como por ejemplo en los servicios intelectuales, se pueden utilizar como criterios de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal.

Afirma el órgano contratación que es evidente que los servicios prestados a una Administración Pública, al sector público en general, son muy distintos a los prestados en el sector privado, en tanto el objeto de los mismos es muy determinado y específico, y contiene una normativa reguladora distinta a la aplicable a un sujeto privado. Lo dicho conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el administrado, que justifican suficientemente el criterio de adjudicación que se impugna.

Al respecto, debe distinguirse entre la fase de admisión de los licitadores, relativa a los criterios de solvencia, y la fase de valoración, relativa a los criterios de adjudicación. Tal y como tiene reconocido la doctrina consolidada de este Tribunal, existen dos fases bien distintas en el procedimiento de adjudicación de un contrato. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado, permitiéndose en esta segunda fase valorar la experiencia del personal adscrito en materias y aspectos propios del objeto del contrato, como en este caso puede ser la experiencia en el sector público.



En consecuencia, la configuración de la experiencia en los términos expresados en el PCAP, en ningún caso resulta restrictiva e incompatible con las reglas esenciales de la contratación pública.

Por último, debe significarse la proporcionalidad del criterio. Pues la valoración que se otorga es de 15 puntos sobre un total de 100, por lo que, al no resultar determinante en la adjudicación del contrato, no es posible atribuirle ventaja, desproporción o discriminación alguna contraria a los principios que inspiran la contratación del sector público que nos vincula.

En definitiva, afirma el órgano de contratación que este criterio ya se ha avalado por el TACRC, así la Resolución 1234/2020, de 13 de noviembre.

Quinto. La empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. presentó su oferta para concurrir a la licitación, el día 23 de mayo de 2022, a las 13.37 horas.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado el trámite por ninguna empresa licitadora.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal -por delegación de este- dictó resolución de 8 de junio de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Se recurre el Pliego que ha de regir la licitación del contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.



Tercero. La entidad recurrente que ha presentado oferta en la licitación, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Cuarto. En cuanto al plazo, el artículo 50.1.b) LCSP señala: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición,



hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Examinado el expediente de contratación se comprueba que el recurrente ha presentado su oferta con carácter previo a la interposición del recurso. En efecto, la oferta se presentó el día 23 de mayo de 2022 a las 13.37 horas, y el recurso tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda en el mismo día a las 13.55 horas. Y en el del órgano de contratación el día 24 de mayo.

Por lo que, aunque sea por un escaso intervalo de tiempo, concurre la causa de inadmisión que prevé el artículo 50.1.b) LCSP, por lo que el recurso será inadmitido al haberlo presentado con posterioridad a la presentación de la oferta, salvo que, alguna de las causas de impugnación alegadas sea apreciadas por este Tribunal como una causa de nulidad de pleno derecho según se dispone expresamente en el precepto indicado.

Quinto. Examinando las causas de impugnación, su resolución pasa por el examen de las cláusulas que son expresamente atacadas en el recurso.

Comenzando por los criterios de adjudicación, previamente, y en relación con la impugnación de los criterios de adjudicación, debemos recordar previamente lo establecido en el artículo 145.5 LCSP, que establece:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en*



que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

A su vez, el artículo 145.2.2º) LCSP, citado por el órgano de contratación, dice: “La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”

Por otro lado, debemos examinar las cláusulas que específicamente se impugnan, que son los dos apartados de la Cláusula 16 que se transcriben a continuación:

“1.2.- Experiencia del personal adscrito al contrato en materia contratación del sector público: se otorgará hasta un máximo de 10 puntos si el licitador acredita experiencia en el asesoramiento en esta materia. A tal efecto se aportarán los correspondientes certificados emitidos por las entidades públicas en las que se hayan prestado dichos servicios, otorgándose un 1 punto por cada una de dichas entidades.

1.3.- Se valorará hasta un máximo de 5 puntos la experiencia del personal adscrito al contrato en materia de asesoramiento, apoyo y asistencia a la Mesa General de Negociación, debiendo aportar los correspondientes certificados emitidos por las entidades públicas en las que se hayan prestado dichos servicios, otorgándose 0,5 puntos por cada una de dichas entidades”.

Las cláusulas referidas otorgan 15 puntos, dentro de los criterios objetivos que suponen 60 puntos, de un total de 100 sobre el que se valoran las ofertas.

La crítica a las cláusulas referidas se centra en que la única experiencia que habilita para obtener los puntos de ambos criterios es aquella certificada por entidades públicas, lo que otorgaría la ventaja prescrita por el artículo 40 LCSP respecto de aquellas empresas que hayan contratado previamente con una Administración Pública.



Es preciso examinar alguno de los pronunciamientos dictados por el Tribunal al respecto. Así, en la Resolución 320/2022, de 10 de marzo, con cita a la Resolución 1840/2021, de 16 de diciembre, decíamos: *“A este respecto, en la Resolución 1840/2021, de 16 de diciembre, entre otras cosas, se reseña que:*

“En cuanto a la compatibilidad entre la valoración de esta experiencia como criterio de solvencia y también valorativo, hemos señalado que ello es posible cuando el primero se refiere a la entidad licitadora como tal, y el segundo se valora respecto del concreto equipo o personal ofertado. Así, la doctrina de este Tribunal en cuanto a la experiencia como criterio de adjudicación y como solvencia técnica se ha expuesto en la Resolución nº 437/2020, Recurso 125/2020, de 26 de marzo de 2020 que:

La legalidad del criterio de adjudicación debe hacerse bajo el prisma de la doctrina de este Tribunal en relación con la utilización como tal del criterio de la experiencia.

Destacamos el resumen contenido en la Resolución 34/2020, de 9 de enero: “Cabe recordar en este punto que, aunque tradicionalmente se entendió (sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Gebroeders Beentjes–Países Bajos, Bentjees) que la experiencia es condición de capacidad de los licitadores y que, por tal motivo, debe considerarse como criterio de solvencia y no como criterio de adjudicación, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (asunto C-601/13) admitió que, sin perjuicio de esa experiencia general del licitador, que opera como condición de solvencia, la experiencia concreta del equipo adscrito a la ejecución del contrato puede aportar un valor añadido a la oferta que justifica su tratamiento como criterio de adjudicación.

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia del TJUE y la normativa vigente admiten que la experiencia del personal laboral que vaya a quedar adscrito a la ejecución del contrato pueda operar como criterio de adjudicación, si dicha experiencia puede redundar en una mejor ejecución del contrato. A esta evolución jurisprudencial, doctrinal y normativa se alude en anteriores Resoluciones de este Tribunal, pudiendo citarse, por todas, las Resoluciones 361/2017, de 21 de abril y 494/2019, de 9 de mayo, en las que se afirmó lo siguiente: “Recordando nuestra doctrina (por todas resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre, y 290/2012, de 14 de diciembre) ...”.



Tampoco podemos dejar de reseñar dos Resoluciones cuyo dictado ha tenido lugar a causa de la interposición de dos recursos por la misma empresa que ha interpuesto el recurso que se resuelve en la presente resolución.

Por un lado, se ha dictado la Resolución 1721/2021, de 2 de diciembre, en la que se estimó el recurso interpuesto por la empresa, y ello porque se impugnaban cláusulas que exigían como requisito de solvencia el haber prestado servicios a Administraciones Locales. Así decíamos: *“Como hemos señalado en diversas resoluciones, es nula la exigencia de que los servicios acreditados solo puedan ser de un destinatario que sea una entidad del sector público, (Resolución nº 1009/2016, de 2 de diciembre de 2016 y Resolución nº 241/2012, de 31 de octubre de 2012, por todas), pues circunscribir el acceso a los procedimientos de licitación solo a aquellas empresas que previamente hayan contratado con una Administración Local, cercena la posibilidad de que empresas con experiencia en el sector privado puedan extender su actuación al público, generando un círculo vicioso puesto que, sin dejar acceder a los procedimientos de licitación pública, es imposible obtener la experiencia que cláusulas como la referida exigen.*

En definitiva, los principios de concurrencia y no discriminación proscriben la admisibilidad de cláusulas que tengan el efecto perverso de restringir la concurrencia, como la cláusula que nos ocupa, más restrictiva aún, si cabe, por referirse no ya a experiencia en el ámbito de las Administraciones Públicas, sino en el ámbito de la Administración Local. Bien es cierto que en determinados supuestos muy concretos y excepcionales puede admitirse la exigencia de una solvencia en determinados ámbitos, pero ello vendrá determinado por el concreto objeto de que se trate, a su vez configurado por el CPV.

En este sentido, destaca nuestra Resolución 266/2014, de 28 de marzo, citada por la recurrente y el órgano de contratación en su informe, conforme a la cual: “Por ello, en aquellos supuestos en los que la solvencia se acredite por la experiencia por así disponerlos los pliegos, debe acreditarse la existencia de los contratos en los términos expuestos, de modo indiferente entre el destinatario público o privado de aquéllos previos servicios, sin que sea posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Ahora bien, esto será así en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato tenga la versatilidad de poder ser contratado en el sector público y en el sector privado, por ejemplo, servicios de limpieza de edificios,



mantenimiento de instalaciones, jardinería, etc... Pero existen contratos cuyo objeto es, por esencia, propio del sector público, sin que puedan el sector privado desempeñar tal actividad. En estos casos la solvencia técnica acreditada por servicios previos habrán, necesariamente, ir referidos al sector público. Tal es lo que ocurre en el presente supuesto, al consistir el objeto del contrato: “Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Piélagos”, al ser dicha actividad propia del sector público, singularmente de las Administraciones públicas, y no del sector privado. De hecho, la clasificación del contrato CPV es 79940000-Servicios de agencias de recaudación de fondos y 75130000 servicios de apoyo a los poderes públicos.”.

Y, por otro lado, se ha dictado la Resolución 1234/2020, de 13 de noviembre de 2020, donde se estimaba parcialmente el recurso de la empresa, y resolvimos del siguiente modo: *“en el presente caso, resulta indudable que la exigencia de experiencia previa en la prestación de servicios de representación y defensa en juicio de administraciones públicas guarda una relación directa con el objeto del contrato, siendo que únicamente se discute su proporcionalidad. Y en este punto este Tribunal considera la cláusula proporcionada. En efecto, la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa en juicio, referida exclusivamente a las Administraciones Públicas introduce, indudablemente, un elemento que limita la competencia, pues se exige la adscripción al contrato de profesionales que hayan desempeñado dicha clase de servicios (bien en su condición de empleados públicos, o bien en su condición de previos contratistas de la Administración). Para considerar dicha limitación como proporcionada, debe obedecer a una razón de garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación que, debidamente ponderada, haga justificada su introducción. Pues bien, la representación y defensa en juicio de la Administración conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el Administrado, que justifican suficientemente la exigencia introducida como garantía de aptitud. Por citar únicamente algún ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, existen especialidades en materia de representación y defensa en juicio (Ley 52/1997, de 27 de noviembre y 22 y 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio –LJCA–); distintas posiciones jurídico procesales (artículos 19 a 21 LJCA), con trámites propios y específicos únicamente realizables por la Administración demandada (artículos 43, 44, 54,2, 58 y 59, 78.3 de la LJCA, entre otros); recursos e incidentes únicamente al alcance de la Administración (86.1, párrafo 2, 105.2 y 3, 106.4 de la LJCA, entre otros), etc. De igual modo,*



en el orden social aplican especialidades, como puede ser el régimen de agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial (art. 69 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social-LRJS-), el régimen de disposición de la acción procesal, las limitaciones de índole presupuestaria en materia de contratación y/o retributiva, la impugnación de ciertos actos administrativos en materia laboral (151 y ss. LRJS), las particularidades propias de la ejecución de sentencias (287 y 288 LRJS), la exención de depósitos y cauciones (229 LRJS), etc. Por ello, en este punto, el recurso se desestima”.

En esta última resolución, se resolvía sobre un contrato similar al de los Pliegos que aquí se impugnan, sobre la defensa y representación del Ayuntamiento en juicio para la defensa de sus intereses. No comprendía este contrato prestaciones propias del asesoramiento.

Pues bien, con la doctrina seguida en las Resoluciones anteriores debemos señalar que no se aprecia que la cláusula impugnada incurra en causa de nulidad de pleno derecho, toda vez que el valorar con quince puntos sobre cien la experiencia previa que los licitadores puedan tener en materia de contratación, o de mesas generales de negociación no puede considerarse ni discriminatorio ni limitativo de la libre concurrencia, o que se vulnere el principio de igualdad entre los licitadores.

En primer lugar debe decirse que el que la experiencia que redunde en la mejor ejecución del contrato está admitida como criterio de adjudicación cualitativo expresamente por el artículo 145.2.2º LCSP. También así por la doctrina de esta Tribunal, como ya se ha visto.

En segundo lugar, se ha resuelto con anterioridad como se ha visto que la *“en determinados supuestos muy concretos y excepcionales puede admitirse la exigencia de una solvencia en determinados ámbitos”*. Así ocurren en el presente contrato, donde ni siquiera se exige como solvencia el haber contratado previamente con Administraciones Públicas. Solo se valora la experiencia previa en materia de contratación pública y de mesas generales de negociación, que se haya adquirido al prestar servicios a los entes públicos con carácter general. Es evidente que estas materias jurídicas revisten una gran complejidad y especificidad, y que suponen una especialidad en el ámbito del Derecho a la que no está dedicado cualquier operador jurídico. Por ello, otorgar determinados puntos, que son a todas luces proporcionados en relación con la puntuación total, a la oferta que presente especialistas en estas materias, y que hayan contratado ya con Administraciones Públicas, cuyo régimen de actuación está sometido a un régimen jurídico determinado regido por el principio de legalidad,



más restrictivo que el de un cliente privado, redundará en una mejor ejecución del contrato de prestación de servicios. Todo ello sin olvidar que no está restringida la licitación a empresas que no tengan esta especialidad, y que mediante la oferta económica, la asistencia personal, la experiencia adicional del equipo profesional asignado, y los criterios subjetivos, pueden resultar finalmente adjudicataria del contrato.

De acuerdo con lo expuesto, no se estima como se ha dicho que la cláusula 16º del Pliego, en sus puntos 1.2 y 1.3 sea nula de pleno derecho.

Ítem más, el propio recurrente lo admite en su recurso, cuando al fundamentar éste cita como preceptos infringidos los artículos 74.2 y 1 de la LCSP en relación con el artículo 40 de la misma, así como la causa consignada en la letra b) del propio artículo 40, siendo que en este artículo se acogen los motivos de anulabilidad, no los de nulidad de pleno derecho que se exponen en el artículo 39 del mismo texto legal en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Las consideraciones hechas en el párrafo anterior deben extenderse al segundo y último motivo de recurso, que impugna el criterio de adjudicación la experiencia en el asesoramiento, apoyo y asistencia a la mesa general de negociación.

En efecto, el segundo motivo de forma más parca que en el anterior, se denuncia la infracción de principios generales de la contratación sin citar la causa de nulidad invocada ni directa ni indirectamente de las estrictamente señaladas en los artículos 39 LCSP y 47 de la Ley 39/2015.

Dadas las circunstancias señaladas, el recurso debe ser inadmitido con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 b) de la LCSP, al haberse presentado la oferta con anterioridad a la interposición del recurso, pues en ese caso, como regla general y por imperativo legal, la consecuencia ha de ser la inadmisión y solo excepcionalmente la admisión si se alega y acredita la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. contra los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de *"Servicio asesoramiento jurídico y defensa procesal del Ayuntamiento de Benejúzar"*, expediente 43/2022, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Benejúzar.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del acuerdo de adjudicación con arreglo al artículo 57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.